



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2014 00061 00	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA REVOCATORIA - ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIAS	20/03/2024		
68001 31 03 002 2014 00061 00	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO	Auto termina proceso por Pago PRIMERA DEMANDA ACUMULADA	20/03/2024		
68001 31 03 002 2014 00061 00	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO	Auto resuelve solicitud SE ABSTIENE DAR TRAMITE DEMANDA ACUMULADA	20/03/2024		
68001 31 03 002 2014 00061 00	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO A CONTINUACION INC. DE REGULACION HONORARIOS	20/03/2024		
68001 31 03 002 2014 00061 00	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO	Auto decreta medida cautelar EJECUTIVO A CONTINUACION INC. DE REGULACION HONORARIOS	20/03/2024		
68001 31 03 002 2020 00201 00	Verbal	LUZ STELLA DURAN DIAZ	CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH CAÑAVERAL FLORIDABLANCA SANTANDER	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/03/2024		
68001 31 03 002 2021 00055 00	Verbal	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO	Auto aprueba liquidación COSTAS	20/03/2024		
68001 31 03 002 2021 00143 00	Verbal	EDINSON ALBERTO BERMUDEZ PICO	GONZALO LARROTA MANTILLA	Auto resuelve solicitud	20/03/2024		
68001 31 03 002 2022 00337 00	Ejecutivo Singular	JAVIER VANEGAS TAMI	INVERSIONES PLATA MOLINA LIMITADA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	20/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00014 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	WILLIAM NAURE RUALES	WILLIAM NAURE RUALES	Auto rechaza demanda	20/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00036 00	Verbal	MARY ELVIRA MONTAÑEZ GONZALEZ	CLINICA CHICAMICHA S.A.	Auto admite demanda	20/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2024 00051 00	Tutelas	LUDWIG NEIRA CASTELLANOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela	20/03/2024		
68001 31 03 002 2024 00073 00	Tutelas	JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRRE	DIRECCION AREA DE SANIDAD - CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDA SEGURIDAD DE GIRON	Auto admite tutela	20/03/2024		

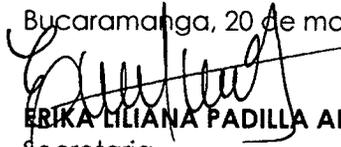
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: Acumulada
Radicado: 2014-00061-00
Demandante: CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO
Demandado: JOSE DE LOS SANTOS DURAN BLANCO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A través de escrito visible en el archivo 001 del cuaderno denominado "C09DemandaAcumuladaAEjecutivo" del expediente digital, el abogado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO -obrando en causa propia-, solicita que se profiera mandamiento de pago a su favor por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$24'684.129,00)**, más los respectivos intereses y las costas del presente trámite, en contra de JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO -incidentado y ahora ejecutado-; ello, con fundamento en la providencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 10 de julio de 2019 -archivo 002 "C09DemandaAcumuladaAEjecutivo" del expediente digital-, dentro del Incidente de Regulación de Honorarios Rad. No.68001310300520150057000 de que dicha agencia judicial conoció, a través de la cual se fijaron honorarios a favor de aquél. Así mismo, el memorialista solicita el decreto de medidas cautelares.

Para dilucidar lo pertinente cumple como primera medida poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., tiene lugar en esta oportunidad el trámite del presente proceso, conforme a la legislación anterior.

Hecha la anterior precisión, puntualiza ahora el Despacho que de asumir -ante la dificultad que para la comprensión de la demanda ofrecen los términos en que la misma se redactó- que lo pretendido por el memorialista sea la acumulación de su demanda al proceso ya iniciado -ejecutivo mixto, respecto del cual ya obran dos demandas acumuladas-, no se cumple al efecto lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 540 del C.P.C. ¹, dado que se allegó aquélla habiendo expirado ya el término del emplazamiento -5 días siguientes- efectuado en el trámite de la primera

¹ Numeral 3º del artículo 540 del C.P.C.: En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, **para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 318 y a costa del acreedor que acumuló la demanda**". (Subraya y resalta el Despacho).

Proceso: Acumulada
Radicado: 2014-00061-00
Demandante: CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO
Demandado: JOSE DE LOS SANTOS DURAN BLANCO

demanda acumulada "C03PrimeraDemandaAcumulada" del expediente digital.

Y que, si lo pretendido es iniciar un proceso ejecutivo con base en el aludido título, tampoco ello se abre paso, ya que conforme lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 335 C.P.C.², el competente para conocer del asunto en dichos eventos es el juez que profirió la providencia de cuya ejecución se trate.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

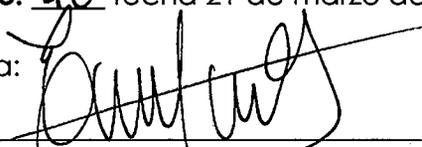
ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de librar mandamiento de pago formulada en causa propia por el abogado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO; conforme lo expuesto en las precedentes consideraciones.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 48 fecha 21 de marzo de 2024.

Secretaria:

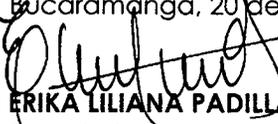

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

² Artículo 335 del C.P.C.: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)** (Subraya y resalta el Despacho)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Radicado: 2014-00061-00
Demandante: CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO
Demandado: JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A través de escrito visible en el archivo 001 del cuaderno denominado "C07DemandaEjecutivaHonorarios" del expediente digital, el abogado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO -obrando en causa propia-, solicita que se libere mandamiento por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$11'470.600,00)**, más los respectivos intereses y las costas del presente trámite, en contra de JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO -incidentado y ahora ejecutado-; ello, con fundamento en la providencia proferida el 9 de marzo de 2023 dentro del Incidente de Regulación de Honorarios que adelantó en contra de éste -archivo 009 del cuaderno denominado "C06IncidenteRegulacionHonorarios" del expediente digital-; mediante la cual se fijaron honorarios a su favor. Así mismo, el memorialista solicita el decreto de medidas cautelares.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el valor cobrado corresponde a la suma fijada por concepto de honorarios a favor del abogado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO, mediante providencia del 9 de marzo de 2023 -archivo 009 del cuaderno denominado "C06IncidenteRegulacionHonorarios" del expediente digital-, la cual se encuentra en firme; se libraré mandamiento de pago a favor de aquél y en contra del señor JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO.

De otra parte, se tendrá a éste último como notificado por anotación en estados de la presente providencia, por ser el demandado tanto en la demanda principal, así como en la segunda demanda acumulada y, encontrarse debidamente notificado de las mismas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se libra mandamiento de pago a favor de **CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO** y en contra de **JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague la siguiente suma:

❖ **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$11'470.600,00)**, por concepto de honorarios fijados mediante proveído del 9 de marzo de 2023 -archivo 009 del cuaderno denominado

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Radicado: 2014-00061-00
Demandante: CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO
Demandado: JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO

"C06IncidenteRegulacionHonorarios" del expediente digital-, dentro del trámite de incidente de regulación de honorarios.

Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma, desde el 16 de marzo de 2023 -día siguiente a la ejecutoria del auto que fijó los honorarios a favor del abogado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO-, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: TENGASE como notificado al ejecutado **JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO**, por anotación en estados de la presente providencia, por ser éste demandado tanto en la demanda principal, así como en la segunda demanda acumulada y, encontrarse debidamente notificado de las mismas.

CUARTO: La parte ejecutada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO** para obrar en causa propia.

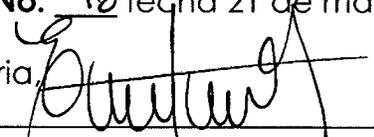
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. ⁴⁸ fecha 21 de marzo de 2024.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL INCIDETE DE REGULACION DE HONORARIOS
Radicado: 2014-00061-00
Demandante: CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO
Demandado: JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **303-29061**; denunciado como de propiedad del ejecutado **JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO**.

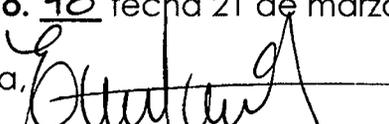
Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que sea inscrita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 48** fecha 21 de marzo de 2024.

Secretaria, 
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: 2014-061
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO y JOSE DE LOS SANTOS DURAN BLANCO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADIJLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como primera medida se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P., tiene lugar en esta oportunidad el trámite del presente proceso, conforme a la legislación anterior.

Hecha la anterior precisión, se **ACEPTA** la revocatoria manifestada -mediante memorial visible en el archivo 100 del cuaderno denominado "C01Principal" del expediente digital- en relación con el poder conferido al abogado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO, para actuar como apoderado judicial del demandado CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO.

De otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado DAYAN ARLEY SINUCO TORRES, como apoderado judicial del demandado JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivo 102 del cuaderno denominado "C01Principal" del expediente digital-.

De la misma manera, se **ACEPTA** la renuncia que manifiesta el abogado ORLANDO HERNÁNDEZ OSORIO en relación con el poder conferido para actuar en representación del ejecutante en la segunda demanda acumulada y, coadyuvante del cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- archivo 103 del cuaderno denominado "C01Principal" del expediente digital- y, se le **RECONOCE** personería a la abogada RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ, para actuar como su nueva apoderada, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -archivo 104 del cuaderno denominado "C01Principal" del expediente digital-.

Por último, una vez vencido el término otorgado en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en el ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios -cuaderno denominado "C07DemandaEjecutivaHonorarios" del expediente digital-; por secretaría ingrésese el presente proceso nuevamente al Despacho para seguir con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

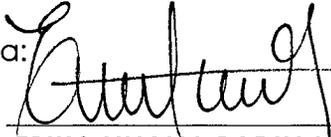


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 48 fecha 21 de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO (Primera Demanda Acumulada)
Radicado: 2014-061
Demandante: GLADYS MURCIA DE BUSTAMANTE
Demandados: CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial del demandado JOSE DE LOS SANTOS DURAN BLANCO y coadyuvada por la parte demandante y los demandados.

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como primera medida se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., tiene lugar en esta oportunidad el trámite del presente proceso, conforme a la legislación anterior.

Hecha la anterior precisión y en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del demandado JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO, a través de escrito visible en el archivo 001 del cuaderno denominado "C03PrimeraDemandaAcumulada" del expediente digital, en la cual la demandante en el trámite de la primera demanda acumulada, GLADYS MURCIA DE BUSTAMANTE y el demandado en ésta, CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO –como también lo hiciera JOSÉ DE LOS SANTOS DURAN BLANCO–, solicitan la terminación de la misma por pago total de la obligación, sin condena en costas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del C.P.C., se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la primera demanda acumulada a la ya iniciada al radicado número 2014-00061-00, instaurada por la señora **GLADYS MURCIA DE BUSTAMANTE** en contra del señor **CARLOS JAVIER DURAN LIZCANO**, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado al efecto por la demandante, con la coadyuvancia de éste.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que continúan éstas por cuenta de la demanda principal y otra demanda acumulada.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas, por solicitarlo así las partes.

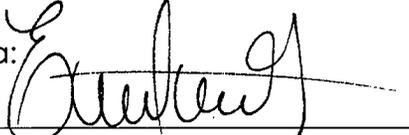
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 48 fecha 21 de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: VERBAL
Radicado: 2020-00201-00
Demandante: LUZ STELLA DURAN DIAZ
Demandados: COMPAÑÍA SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho Segunda Instancia a cargo de la parte demandada
CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA P.H. –providencia del 8 de febrero de 2024, fl 15 del archivo 009 del Cdno del H. Tribunal del exp digital-

\$1.820.000,00

Total

\$1.820.000,00

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

La secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



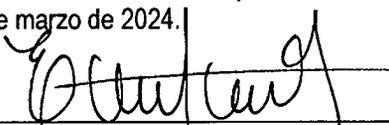
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 48
Fecha 21 de marzo de 2024.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: VERBAL
Radicado: 2021-00055-00
Demandante: CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho Primera Instancia -fl 3 del archivo 032 Cdno. C01Principal del expediente digital-	\$8.000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia -fl 18 del archivo 010 del Cdno del H. Tribunal del exp digital-	\$1.300.000,00
Total	\$9.300.000,00

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

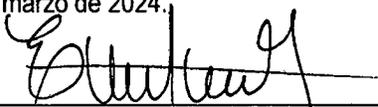


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 48
Fecha 21 de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00143-00
Proceso : Verbal
Demandante : EDINSON ALBERTO BERMUDEZ PICO
Demandado : GONZALO LARROTA MANTILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el próximo 5 de abril, señalando al efecto que se cruza con *"la fijación de mi cronograma de estudio para la terminación de la asignatura final, dentro del programa de maestría en Derecho que curso en la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, siendo por razones académicas inaplazable dicha situación, so pena de generarse un sobre costo por la asistencia a la misma"*.

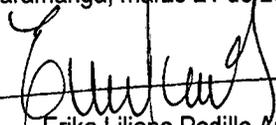
Al respecto se le pone de presente al memorialista, que en términos generales situaciones de dicho tipo que los apoderados judiciales expongan, no constituyen excusa para que se difiera la celebración de una diligencia, dado que, tratándose de la audiencia inicial, la solicitud en dicho sentido tendría que estar suscrita además por la parte correspondiente y tenerse como justificada por el juez y en lo que toca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, como ocurre en el presente caso, el artículo 373 del C.G.P. establece, en lo pertinente, que *"en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieran retirado (...)"*; siendo que lo pertinente en situaciones como la que ahora es objeto de estudio, es que el apoderado de que se trate sustituya el poder para la respectiva diligencia.

En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de aplazamiento de la aludida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 48.
Bucaramanga, marzo 21 de 2024.
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Radicado: 2022-00337-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAVIER VANEGAS TAMÍ
Demandado: INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

JAVIER VANEGAS TAMÍ, actuando en causa propia, en su condición de abogado, demanda por el trámite del proceso ejecutivo a la compañía INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA., para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 30 de enero de 2023 –archivo 004 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

1. DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio -número 1- anexa a la demanda y visible en el folio 7 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

1.1. Más intereses de plazo sobre la anterior suma del 9 de septiembre al 31 de diciembre del 2021, a la tasa del 1.8% mensual, siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

Más los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1° a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de enero de 2022, al pago total de la obligación.

El demandado INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA, fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 009 del cuaderno C01Principal del expediente digital; quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó la letra de cambio -número 1- visible en el folio 7 del archivo 3 del cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestra la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificado el demandado, INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA. y, que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al demandado en el presente trámite.

Radicado: 2022-00337-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAVIER VANEGAS TAMÍ
Demandado: INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, a favor de JAVIER VANEGAS TAMÍ y en contra de INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA.:

1. **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio -número 1- anexa a la demanda y visible en el folio 7 del archivo 003 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
 - 1.1. Más intereses de plazo sobre la anterior suma del 9 de septiembre al 31 de diciembre del 2021, a la tasa del 1.8% mensual, siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

Más los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1° a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de enero de 2022, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$11.200.000,00**.

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

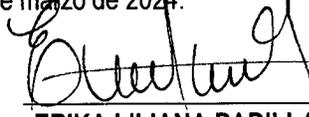

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

Radicado: 2022-00337-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAVIER VANEGAS TAMÍ
Demandado: INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

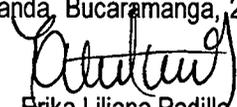
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 48
Fecha 21 de marzo de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda, Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00014-00
Proceso : Reorganización Empresarial
Providencia : Rechazo
Demandante : William Naure Reales

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 4 de marzo de 2023, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial impetrada por WILLIAM NAURE REALES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

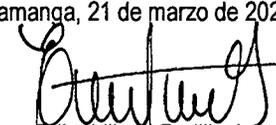
SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

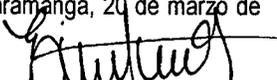
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 48
Bucaramanga, 21 de marzo de 2024.
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de marzo de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2024-00036-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandantes : MARY ELVIRA MONTAÑEZ GONZÁLEZ
Demandado : EPS SANITAS y otro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Como el escrito de subsanación de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por MARY ELVIRA MONTAÑEZ GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO MANTILLA LOZANO, GLADYS EDITH, JHON ALEXANDER y LUIS CARLOS MANTILLA MONTAÑEZ, éste último quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DEYNER SAID MANTILLA SIERRA, contra la CLINICA CHICAMOCHA S.A. y EPS SANITAS.

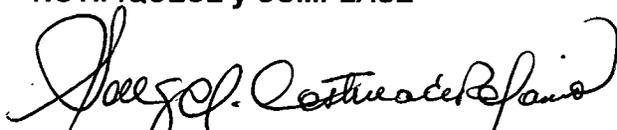
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 369 del C.G.P., para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

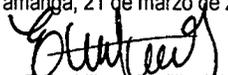
TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCERLE personería al abogado FRAN DAVID CASTRO DAZA, para obrar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 48.</p> <p>Bucaramanga, 21 de marzo de 2024</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--